

## **EXPEDIENTE 3608-2023**

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD:** Guatemala, siete de marzo de dos mil veinticuatro.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el Estado de Guatemala, por medio de la Procuraduría General de la Nación, que delegó su representación en la abogada Kimberly Carolina Ortiz Barillas, contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. El postulante actuó con el auxilio de la abogada que lo representa, quien posteriormente fue sustituida por el abogado Edgar Rolando Lossi Hernández. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Nester Mauricio Vásquez Pimentel, quien expresa el parecer de este Tribunal.

### **ANTECEDENTES**

#### **I. EL AMPARO**

**A) Solicitud y autoridad:** presentado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, en la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. **B)**

**Acto reclamado:** resolución de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, que confirmó en apelación la decisión emitida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida por Edgar Gustavo Aguirre Rivera en contra del Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Desarrollo Social). **C) Violaciones que denuncia:** al derecho de defensa y a los principios jurídicos de legalidad y debido proceso. **D) Hechos que motivan el amparo:** de



lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: **D.1)**

**Producción del acto reclamado:** **a)** ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Edgar Gustavo Aguirre Rivera promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Desarrollo Social), manifestando que el uno de junio de dos mil dieciocho fue destituido en forma ilegal del puesto que desempeñaba como “*Supervisor de Comedores de la Subdirección de Comedores del Viceministerio de Protección Social*”, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial para despedirlo, pese a que gozaba el derecho de inamovilidad por ser parte de la formación de una asociación sindical; **b)** el Juez referido en resolución de once de junio de dos mil dieciocho al resolver, declaró con lugar la pretensión del incidentante y, como consecuencia, ordenó su inmediata reinstalación, y el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, hasta hacer efectiva la reincorporación, imponiéndole la multa legal correspondiente a diez salarios mínimos mensuales, para las actividades no agrícolas; **c)** el Estado de Guatemala apeló y la Sala cuestionada, al emitir resolución de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, confirmando lo dispuesto en primera. **D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado:** denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, le produjo agravio porque: **a)** el trabajador fue contratado a plazo fijo, bajo el renglón presupuestario 021, ocupando el puesto de Supervisor de Comedores, es decir, ocupaba un puesto de confianza, de libre nombramiento y remoción, razón por la cual, tampoco podía participar en la formación de la Unión Sindical de Trabajadores del Ministerio de Desarrollo Social (UNSITRAB-MIDES) y; **b)** según doctrina de la Corte de Constitucionalidad, para la categorización de un



empleado como de confianza no solo deben analizarse las previsiones legales sino también las funciones específicas del trabajador, de lo cual se advierte que el incidentante ejerció funciones de confianza al ocupar el puesto de Supervisor de Comedores, por lo que no podía participar en la formación del sindicato. **D.3)**

**Pretensión:** solicitó que se le otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso el acto reclamado. Asimismo, requirió que no se realice especial pronunciamiento en cuanto a la imposición de la multa, toda vez que los profesionales que actúan en representación legal del Estado, se encuentran obligados a interponer toda clase de acciones legales pertinentes, en defensa de los intereses que se les ha encomendado, dentro del marco del principio de buena fe. **E) Uso de recursos:** ninguno. **F) Casos de procedencia:** invocó los contenidos en las literales a), b), c), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. **G) Normas que se estiman violadas:** citó los artículos: 12, 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2, 3, 18, 25, 78, 84, 86 y 191 del Código de Trabajo; 2 y 4 de la Ley de Servicio Civil; 1, 12, 17 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil; 4 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, 75 de la Ley Orgánica del Presupuesto; 1, 44, 47, 48, 49, 65 y 69 de la Ley de Contrataciones del Estado; Manual de Clasificaciones Presupuestarias para el Sector Público.

## II. TRÁMITE DEL AMPARO

**A) Amparo provisional:** no se otorgó. **B) Terceros interesados:** a) Ministerio de Desarrollo Social y, b) Edgar Gustavo Aguirre Rivera. **C) Remisión de antecedentes:** discos compactos que contienen copia electrónica de las partes conducentes de: a) diligencias de reinstalación identificadas con el número 01215-2018-00945, del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Trabajo y



Previsión Social del departamento de Guatemala, y **b)** recurso de apelación 1, dentro del incidente de reinstalación descrito en la literal anterior, de la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. **D) Periodo de comprobación:** se relevó del periodo probatorio. **E) Sentencia de primer grado:** la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: “*...Para resolución del caso, esta Cámara estima importante referir el contenido de los numerales 1. y 2. del inciso b) del artículo 1 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y de negociación colectiva (...) Esta norma de índole internacional, ratificada por el Estado de Guatemala, protege la estabilidad laboral de que gozan los trabajadores que pertenezcan a un Sindicato y, como consecuencia, los protegen de eventuales despidos que concurren por su participación en el movimiento sindical. Por su parte, el artículo 102, literal q), de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa (...) y el artículo 209 del Código de Trabajo establece (...) De la normativa citada queda establecido que todo trabajador goza de inamovilidad cuando participa en la formación de un Sindicato, a partir del momento en que se dé aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de ésta en su jurisdicción, en el cual se informe que se está formando un sindicato, y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo, por lo que, si algún trabajador incurriere en alguna causal de despido de las previstas en el artículo 77 del Código de Trabajo, el patrono iniciará incidente de cancelación de contrato de trabajo para el solo efecto de que se autorice el despido. La inamovilidad en el ejercicio de la actividad sindical, conforme lo regula la ley*



guatemalteca, es una garantía que establece a favor de los trabajadores, en virtud de la cual no pueden cesar en sus puestos de trabajo, en los plazos establecidos precedentemente y, favorece a quienes promueven la constitución de una asociación colectiva de trabajadores; de manera que, durante ese el patrono no puede, sin autorización judicial, ejecutar despidos en su contra, pues su voluntad está supeditada a la garantía protectora del derecho de sindicalización contemplada en la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación laboral vigente. No observar dicha directriz trae como consecuencia la reinstalación del empleado afectado por la decisión arbitraria del empleador, la que deberá hacerse efectiva en el término de veinticuatro horas desde que aquella se ordenó (...) de lo anterior, se extrae que, el acto reclamado fue emitido en atención a la doctrina legal citada, por lo que esta Cámara estima que, los agravios reprochados por el postulante no fueron causados por la autoridad denunciada porque, al resolver, verificó que antes de que se materializara la finalización del vínculo laboral el actor se encontraba protegido, derivado de la garantía de inamovilidad reconocida por el artículo 209 del Código de Trabajo; es por ello que el patrono no podía disponer la terminación de los vínculos económicos jurídicos que los unía, sin obtener previamente autorización judicial basada en causa justa para el efecto, según lo previsto en el artículo 209 *ibidem*; de ahí que la autoridad cuestionada al respaldar la reinstalación del actor referido, no causó agravio a los derechos del postulante, pues su decisión es congruente con las constancias sobrantes en autos y encuentra respaldo en la normativa que reconoce aquella garantía de inamovilidad en los términos indicados con antelación. Ahora bien, en cuanto a los reproches formulados por el accionante, relativos a que el incidentante no



*era trabajador porque fue contratado para prestar sus servicios por medio de la suscripción de contratos administrativos, bajo el renglón presupuestario cero veintiuno (021) a plazo fijo, y que ocupó un puesto de confianza, libre nombramiento y remoción, encaminados a evidenciar la supuesta improcedencia de la reinstalación decretada a favor de Edgar Gustavo Aguirre Rivera; esta Cámara estima que ante tales agravios sería inocuo realizar pronunciamiento de fondo que conllevara otorgar la tutela constitucional, dado que esta Cámara, observa la jurisprudencia citada, que en casos como el antecedente, la procedencia de la reinstalación se impone por el hecho de inobservarse la protección especial que deviene del aviso de formación de un sindicato, sin que en ese momento deba evaluarse la calidad o la condición de la interesada respecto de la forma en que la autoridad nominadora la contrató por parte del órgano jurisdiccional que resuelve la reinstalación y al que, en ese momento, solo le corresponde verificar si en el denunciante concurría la circunstancia que invocó -de estar formando un sindicato y haber finalizado el vínculo sin haber obtenido autorización judicial-. Evaluar si esta tiene imposibilidad de formar el sindicato es tarea que corresponde verificar a la autoridad administrativa -a la Dirección General de Trabajo, en el trámite de inscripción del Sindicato y aprobación de sus estatutos-. Con ello se reitera que, frente a la formación sindical, y su efecto de proteger a quienes pretendan conformarlo, al Juez al que se pida la reinstalación solo tiene que verificar esta circunstancia -de estarse formando el sindicato-, sin que en este incidente le corresponda analizar si el actor tiene o no calidades que le impidan integrarlo, pues ello corresponde a otras instancias y procedimientos distintos (...) Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en el artículo*



72 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, a pesar de la forma como se resuelve la presente acción, no se condena en costas al postulante dados los intereses que defiende, razón por la cual no se sanciona con multa a la abogada patrocinante, en virtud de la función pública que realizó, al interponer la presente acción en protección de los intereses de la Nación, Pues a criterio de este tribunal actuó con evidente buena fe..." Y resolvió: "...I) **DENIEGA** el amparo planteado por el **ESTADO DE GUATEMALA**, a través de la Procuraduría General de la Nación, por medio de la abogada Kimberly Carolina Ortiz Barillas, en contra de la **SALA QUINTA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. II) No se condena en costas al solicitante ni se impone multa a la abogada patrocinante por lo considerado....**".

### III. APELACIÓN

A) El Estado de Guatemala –postulante–, apeló y para el efecto, reiteró lo expuesto en el escrito de interposición de amparo. Solicitó que se tenga por interpuesto y se admita el recurso de apelación.

### IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Estado de Guatemala –postulante– se limitó a reiterar lo manifestado al interponer amparo. Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto y, como consecuencia, se revoque la decisión impugnada. B) El Ministerio de Desarrollo Social –tercero interesado– manifestó que: "Para dar cumplimiento a su requerimiento se remite el oficio 'SDAP-0729-2023-MIDES/kych', de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés a través del cual adjuntan consulta del Sistema de Administración de Recursos Humanos -SARH-, todos los documentos se adjuntan al presente memorial y en lo que aparece la dirección de domicilio del señor EDGAR GUSTAVO AGUIRRE RIVERA, y con el que se



*dé cumplimiento a su requerimiento*". Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto y, como consecuencia, se revoque la decisión impugnada. **C) El Ministerio Público**, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, manifestó que comparte el criterio sustentado por el Tribunal de Amparo, toda vez que no evidencia la existencia de los agravios denunciados, tomando en cuenta lo que la Corte de Constitucionalidad como parte de su doctrina legal establece. Por ello, se advierte que la acción del postulante, va encaminada hacia una revisión del proceso laboral de marras, lo cual no es procesalmente viable dada la naturaleza subsidiaria y extraordinaria del proceso de amparo. Por lo mismo, esta garantía constitucional no puede constituirse en instancia revisora de las actuaciones judiciales y para determinar su procedencia, se hace necesaria la existencia de un acto, resolución o disposición que cause agravio o amenace causarlo en la esfera jurídica del postulante, lo cual no ocurre en el presente caso. Además, acceder a la pretensión del solicitante, sería propiciar la creación de una tercera instancia, expresamente prohibida por los artículos 211 constitucional y 59 de la Ley del Organismo Judicial, lo cual denota la improcedencia del Amparo promovido. Solicitó que se declaren sin lugar los recursos de apelación interpuestos y, como consecuencia, se confirme el fallo venido en grado. **D) Edgar Gustavo Aguirre Rivera –tercero interesado–**, no alegó.

## CONSIDERANDO

- I -

La protección de estabilidad en el empleo que regula el artículo 209 del Código de Trabajo opera desde el momento en que se da el aviso respectivo de constitución de un sindicato, en las condiciones descritas en esa norma. Por ello,



este Tribunal ha decantado jurisprudencia en la que ha sostenido que en procedimientos de reinstalación como el antecedente, la autoridad judicial debe imponerse respecto al hecho de la inobservancia, por parte del patrono, de la protección especial que deviene del aviso de formación de un sindicato, sin que en ese momento el órgano jurisdiccional que resuelve el planteamiento de reinstalación, pueda o deba verificar otras condiciones respecto a la denunciante, sino únicamente debe constatar si en aquel (que fue despedido) concurre la circunstancia que invoca, es decir, la de estar formando un sindicato.

**- II -**

El Estado de Guatemala acude en amparo contra la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesivo la resolución de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en la que confirmó el emitido por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala que declaró con lugar la solicitud de reinstalación promovida por Edgar Gustavo Aguirre Rivera en contra del Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Desarrollo Social).

**- III -**

Para emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal estima pertinente precisar la actividad procesal que derivó en la emisión del auto objeto de amparo:

**A)** En el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Edgar Gustavo Aguirre Rivera promovió diligencias de reinstalación contra el Estado de Guatemala (autoridad nominadora: Ministerio de Desarrollo Social), manifestando que el uno de junio de dos mil dieciocho fue destituido en forma ilegal del puesto que desempeñaba



como “*Supervisor de Comedores de la Subdirección de Comedores del Viceministerio de Protección Social*”, sin que la autoridad nominadora contara con la autorización judicial para despedirlo, pese a que gozaba el derecho de inamovilidad por ser parte de la formación de una asociación sindical.

**B)** El Juez referido, al resolver, declaró con lugar la pretensión del incidentante y, como consecuencia, ordenó su inmediata reinstalación, y el pago de los salarios y demás prestaciones laborales dejadas de percibir, hasta hacer efectiva la reincorporación, imponiéndole la multa legal correspondiente a diez salarios mínimos mensuales, para las actividades no agrícolas.

**C)** El Estado de Guatemala apeló argumentando: “*...a) Con los documentos que se acompañan al presente memorial, se advierte perfectamente los siguientes extremos: que el incidentante Edgar Gustavo Aguirre Rivera, celebró con su representado, Contrato de Trabajo con cargo al renglón presupuestario cero veintiuno, número MIDES-2018-021-0035 de fecha dos de enero del año dos mil dieciocho, así mismo que ocupaba el puesto de Supervisor de Comedores en La Subdirección de Comedores del Vice-ministerio de Protección Social, desempeñando las actividades entre las cuales está el de supervisar al personal subalterno, designado a los comedores para que cumplan con la responsabilidades establecidas en su contrato, y representar a la Dirección en eventos relacionados en su ámbito de trabajo, es decir que ocupaba un cargo de confianza. Es decir que ocupaba un puesto de libre nombramiento y remoción, según lo establece la ley especial aplicable a los trabajadores del Estado que por disposición expresa del artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que es la Ley de Servicio Civil regula en su Artículo 32 numeral 12. A las personas contratadas por tiempo limitado y las*



clasifica dentro del servicio exento, adicional que el artículo 8 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil estipula que dicho servicio comprende aquellos puestos que son considerados con funciones de confianza y que son de libre nombramiento y remoción por lo que le es aplicable lo establecido en la Ley de Servicio Civil, salvo en lo que se refiere a su nombramiento y despido, lo que implica que dicho cargo puede ser catalogado como de libre nombramiento y remoción y por lo tanto la autoridad nominadora al ordenar la destitución del trabajador, actuó en el legítimo ejercicio de un derecho reconocido en la ley mencionada y por lo mismo no estaba obligada a solicitar autorización judicial, no obstante el hecho de encontrarse emplazada; b) Para el efecto vale hacer la siguiente consideración, que el trabajador de dirección y confianza, es aquel que por su cargo y que por las funciones que desempeña, tiene una gran responsabilidad dentro de la estructura administrativa de la empresa, en cuanto posee mando y jerarquía frente a los demás empleados; debe tomarse en cuenta que la categoría de esa clase de empleados constituye una excepción al principio de Igualdad de todos los prestadores de trabajo ante la ley. Así mismo que los relacionados incidentantes por la calidad de personal de confianza, no podían formar sindicato, por la naturaleza del puesto que ostentaban a favor de su representado. Para fortalecer esa afirmación el ordenamiento jurídico laboral vigente establece diferencias significativas entre estos trabajadores y los demás empleados de la empresa o entidad ya que están obligados a defender, de modo preferente, los intereses del patrono. Al respecto la Honorable Corte de Constitucionalidad ha emitido pronunciamiento en los cuales declara la improcedencia de la pretensión de reinstalación de trabajadores que han desempeñado puestos de confianza, específicamente en los casos de



*reinstalación como consecuencia del planteamiento de un conflicto colectivo de carácter económico social, así mismo que el criterio sostenido por la Honorable Corte de Constitucionalidad en reiteradas oportunidades que más adelante se citan, establece que aunque no existiera regulación expresa que califica el puesto como de confianza, por la naturaleza de las atribuciones o funciones el mismo lo es. (...) Efectivamente, la doctrina jurídica sentada por la Corte de Constitucionalidad, sostiene la improcedencia de reinstalar a una persona que ha desempeñado un puesto de confianza (...)".*

**D)** La Sala cuestionada, al emitir resolución de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, confirmó lo dispuesto en primera instancia y declaró con lugar las diligencias de reinstalación, al estimar que: “*(...) En el presente caso, mediante la documentación que obra en autos que consistente en el aviso a la Inspección General de Trabajo de formación de la UNIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL (UNSITRAB-MIDES), se concluye que el mismo fue realizado con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, situación que hace nula la destitución de los trabajadores firmantes del aviso, ya que a partir de ese momento los trabajadores que participan en la formación de un sindicato gozan de la protección conferida en la ley, independientemente del resultado de la inscripción o no del referido sindicato, lo que protege al trabajador para que no sea despedido por el simple hecho de la participación en la formación de un sindicato. Ahora bien, en cuanto a que la parte actora no tenía legitimidad para constituir un sindicato por la naturaleza jurídica de su trabajo, según lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 102, literal q), y de lo estatuido en el artículo 209 del Código de Trabajo,*



*16 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 23.4, y el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, en sus artículos 2 y 11, las citadas normas son de carácter imperativo, ante lo cual, no puede hacerse distinción alguna, entre los trabajadores que soliciten la reinstalación, por lo que la argumentación vertida por la entidad incidentada, relativa a la naturaleza del contrato del denunciante, no puede ser tomado en consideración toda vez que no es este el procedimiento adecuado para discutir sobre la relación laboral, si es de plazo fijo, permanente o de otra naturaleza. Asimismo, en relación a que el actor ocupaba un puesto de confianza este Tribunal estima que la plaza que ocupa la parte trabajadora al momento de ser despedido no está catalogada expresamente como un puesto de confianza (...) Asimismo, es importante denotar que el servicio y las funciones que prestaba a quien ejercía ese cargo, no son de un puesto de confianza. Por lo que, en ese orden de ideas, es procedente confirmar la resolución venida en grado, debiéndose resolver lo que en derecho corresponde" [el resaltado es propio de este Tribunal]; (Obrante a folios 8 y 9 de la pieza de segunda instancia ordinaria).*

Para la resolución del caso concreto, esta Corte estima importante referir el contenido de los numerales 1. y 2. inciso b) del artículo 1 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-, relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicalización y de negociación colectiva, el cual preceptúa: "1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. 2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto: (...) b) despedir a un trabajador o



*perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo".* Esta norma de índole internacional –ratificada por el Estado de Guatemala– protege la estabilidad laboral de que gozan los trabajadores que pertenezcan a un Sindicato y, como consecuencia, los protegen de eventuales despidos que concurren por su participación en el movimiento sindical.

Por su parte, el artículo 102, literal q), de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa: “*Derecho de sindicalización libre (...) Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un sindicato (...)*” y el artículo 209 del Código de Trabajo establece: “*Los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un Sindicato. Gozan de inmovilidad a partir del momento en que den aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de ésta en su jurisdicción, que están formando un sindicato y gozarán de esa protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo. Si se incumpliere con lo establecido en este artículo, el o los trabajadores afectados deberán ser reinstalados en veinticuatro horas (...)*”.

Trasciende en este punto lo que esta Corte ha resuelto en casos similares, en los que se ha reconocido la garantía protectora del derecho de sindicalización de los trabajadores. Para el efecto, este Tribunal ha establecido que todo trabajador goza de inamovilidad cuando participa en la formación de un Sindicato, a partir del momento en que se dé aviso por cualquier medio escrito a la Inspección General de Trabajo, directamente o por medio de la delegación de esta en su jurisdicción, en el cual se informe que se está formando un



sindicato, y gozarán de esta protección hasta sesenta días después de la inscripción del mismo. Ha señalado también esta Corte, con base en la norma señalada que, si algún trabajador incurriere en alguna causal de despido de las previstas en el artículo 77 del Código de Trabajo, el patrono iniciará incidente de cancelación de contrato de trabajo para el solo efecto de que se autorice el despido. La inamovilidad en el ejercicio de la actividad sindical, conforme lo regula la ley guatemalteca, es una garantía que se establece a favor de los trabajadores, en virtud de la cual no pueden cesar en sus puestos de trabajo, en los plazos establecidos precedentemente y, favorece a quienes promueven la constitución de una asociación colectiva de trabajadores; de manera que, durante ese tiempo el patrono no puede, sin autorización judicial, ejecutar despidos en su contra, pues su voluntad está supeditada a la garantía protectora del derecho de sindicalización contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala y la legislación laboral vigente. No observar dicha directriz trae como consecuencia la reinstalación del empleado afectado por la decisión arbitraria del empleador, la que deberá hacerse efectiva en el término de veinticuatro horas desde que aquélla se ordenó. (El criterio referido ha sido expuesto por este Tribunal al proferir las sentencias de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, veinticuatro de marzo y catorce de julio, ambas del dos mil veintidós dentro de los expedientes 3431-2019, 4605-2021 y 4948-2021 respectivamente.)

Realizada la reseña jurídica que culminó con la emisión del acto reclamado, habiéndose referido los preceptos legales aplicables a la situación acaecida en el antecedente del amparo, y en atención a la doctrina legal asentada por este Tribunal, se considera que los agravios reprochados por el



postulante no fueron causados por la autoridad denunciada porque, al resolver, verificó los dos presupuestos legales fundamentales que deben constatarse en esta clase de procedimientos: **a)** la presentación del aviso a la Inspección General de Trabajo de la participación de un grupo de trabajadores en la formación de una asociación gremial, y **b)** la ejecución del despido durante la vigencia del apercibimiento decretado de acuerdo al contenido en el artículo 209 del Código de Trabajo. Para ello, en el caso concreto tanto el Juez de Trabajo y Previsión Social en primera instancia como la Sala cuestionada, al conocer en alzada, determinaron que a la fecha en que ocurrió la destitución del trabajador –el uno de junio de dos mil dieciocho–, aquel gozaba de inamovilidad sindical.

Para el efecto, esta Corte verificó que corre agregado en autos, la decisión proferida por el Juez de primer grado dictada el once de junio de dos mil dieciocho, en la que se estableció por el juzgador que el interesado gozaba de inamovilidad debido a que participaba en la formación de la “*Unión Sindical de Trabajadores del Ministerio de Desarrollo Social -UNSITRAB-*”, como se evidenció con el aviso remitido a la Inspección General de Trabajo, por lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 209 del Código de Trabajo, que preceptúa que los trabajadores no podrán ser despedidos por participar en la formación de un Sindicato, estimó procedente acoger la petición de reinstalación formulada. De igual manera, la Sala denunciada, al confirmar lo resuelto en primera instancia y dictar el auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, acto reclamado, determinó que el despido ejecutado contra el demandante, Edgar Gustavo Aguirre Rivera fue ilegal, y entrañó vulneración a la garantía de inamovilidad de que goza todo trabajador que participa en la formación de un sindicato; siendo evidente que la decisión de la autoridad nominadora produjo



menoscabo del ejercicio de su actividad sindical, por lo que su destitución significó una afrenta a la normativa de rango constitucional y ordinario que protegen la libertad sindical y la negociación colectiva, así como lo dispuesto en los Convenios y Tratados internacionales ratificados por Guatemala relativos al derecho a la libre sindicalización.

Tal situación la condujo a concluir que debía respaldarse la decisión adoptada en primera instancia y confirmar la orden de reinstalación dispuesta a favor de la incidentante. Así las cosas, las razones apuntadas en líneas precedentes, imponen a este Tribunal concluir que la actuación judicial reprochada en el estamento constitucional, no vulneró los derechos fundamentales del postulante.

Ahora bien, en cuanto a los reproches formulados por el accionante, relativos a que el trabajador fue contratado a plazo fijo, bajo el renglón presupuestario 021, ocupando el puesto de Supervisor de Comedores, es decir, ocupaba un puesto de confianza, de libre nombramiento y remoción, razón por la cual, tampoco podía participar en la formación de la Unión Sindical de Trabajadores del Ministerio de Desarrollo Social (UNSITRAB-MIDES) y que según doctrina de la Corte de Constitucionalidad para la categorización de un empleado como de confianza no solo deben analizarse las previsiones legales sino también las funciones específicas del trabajador, de lo cual se advierte que el incidentante ejerció funciones de confianza al ocupar el puesto de Supervisor de Comedores, por lo que no podía participar en la formación del sindicato; esta Corte estima pertinente indicar que si bien el postulante expuso estos agravios también al apelar el fallo de primer grado y la Sala objetada no esbozó razonamiento alguno que diera respuesta a tales reproches, sería inocuo otorgar



la tutela constitucional que conlleva la garantía del amparo con el objeto de que la Sala reclamada emita pronunciamiento respecto a tales extremos, dado que este Tribunal ha reiterado en su jurisprudencia que en casos como el antecedente, la procedencia de la reinstalación se impone por el hecho de inobservancia de la protección especial que deviene del aviso de formación de un sindicato, sin que en ese momento deba evaluarse la calidad o la condición del interesado respecto de la forma en que la autoridad nominadora lo contrató, por parte del órgano jurisdiccional que resuelve la reinstalación ya que, en ese momento, solo le corresponde verificar si en el denunciante concurría la circunstancia que invocó –de estar formando un sindicato y haber sido despedido sin haber obtenido autorización judicial–.

Es por ello que se establece que, evaluar si este tiene imposibilidad de formar parte del sindicato es tarea que corresponde verificar a la autoridad administrativa (a la Dirección General de Trabajo, en el trámite de inscripción del Sindicato y aprobación de sus estatutos). Con ello se reitera que, frente a la formación sindical, y su efecto de proteger a quienes pretenden conformarlo, al Juez al que se pida la reinstalación solo tiene que verificar esta circunstancia – de estarse formando el sindicato–, sin que en este incidente le corresponda analizar si el actor(a) tiene o no calidades que le impidan integrarlo, pues ello corresponde a otras instancias y procedimientos distintos. En igual sentido se pronunció esta Corte en las sentencias de veintidós de octubre de dos mil diecinueve, veinticuatro de marzo y catorce de julio, ambas del dos mil veintidós dentro de los expedientes 3431-2019, 4605-2021 y 4948-2021 respectivamente.

Por lo anteriormente considerado, no es factible acoger los motivos de inconformidad esgrimidos en el recurso de apelación interpuesto por el Estado



de Guatemala –postulante– y, como consecuencia, confirma la sentencia apelada y resolviendo conforme a Derecho, deniega la tutela constitucional pedida por el Estado de Guatemala, pero por los motivos aquí considerados.

### LEYES APLICABLES

Artículos citados y, 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 5, 6, 8, 44, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, literal c), 179, 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 7 Bis del Acuerdo 3-89; 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.

### POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas al resolver, declara: **I. Por ausencia temporal** del Magistrado Presidente Héctor Hugo Pérez Aguilera y de la Magistrada Dina Josefina Ochoa Escribá, se integra este Tribunal con los Magistrados Claudia Elizabeth Paniagua Pérez y Luis Alfonso Rosales Marroquín, para conocer y resolver el presente asunto. Asimismo, asume la Presidencia, de forma interina, el Magistrado Nester Mauricio Vásquez Pimentel, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo 3-89 de esta Corte. **II. Sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por el Estado de Guatemala –postulante– y, como consecuencia, **confirma** la sentencia venida en grado. **III. Notifíquese y con certificación de lo resuelto,** devuélvase el amparo al tribunal de primer grado.



**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**  
REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 3608-2023  
Página 20 de 20

